



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEEBCS-JDC-092/2021,
TEEBCS-RA-009/2021, TEEBCS-JDC-
106/2021 Y TEEBCS-JDC-107/2021
ACUMULADOS

ACTORES: FRANCISCO DÍAZ ZÚÑIGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

ACTO IMPUGNADO:

- OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A ESCRITOS DE PETICIÓN
- ACUERDO IEEBCS-CG078-ABRIL-2021
- OMISIÓN DE APROBAR ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO RAÚL
JIMÉNEZ BELTRÁN

PROYECTISTA: JOSÉ FRANCISCO
REYNALDO LAZCANO GONZÁLEZ

La Paz, Baja California Sur, a 24 de abril de 2021.

SENTENCIA que: **a) escinde** el recurso de apelación TEEBCS-RA-09/2021, del presente expediente TEEBBCS-JDC-92/2021 y ACUMULADOS, al resultar distinta la materia de impugnación; **b) confirma** el acuerdo IEEBCS-CG078-ABRIL-2021 al encontrarse ajustado a derecho y debidamente fundado y motivado; **c) confirma** el oficio IEEBCS-PS-0619-2021, al emitirse la respuesta conforme al derecho de petición; **d)** No es viable modificar o dictar acciones afirmativas para las personas con discapacidad para el proceso electoral 2020-2021, pues se vulneraría el principio de certeza, dado la etapa del proceso electoral en que nos encontramos; **e) revoca** el oficio IEEBCS-PS-0685-2021, toda vez que la respuesta no se encuentra ajustada al derecho de petición; **f) ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, dar respuesta a la petición formulada por Francisco Díaz Zúñiga, mediante escrito de fecha 3 de abril, de manera clara, precisa y congruente respecto a lo solicitado; y, **g) ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, que, con la temporalidad debida, previo al inicio del proceso electoral local 2023-2024, implemente

acciones afirmativas para las personas con discapacidad, que garanticen efectivamente su participación política.

GLOSARIO

Actores	Francisco Díaz Zúñiga y Partido de la Revolución Democrática
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por las partes, se advierte lo siguiente:

A) Proceso Local Electoral 2020-2021

- 1. Inicio.** El 01 de diciembre de 2020, el Consejo General del IEEBCS, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral local 2020-2021, en el que se habrán de renovar la Gubernatura, Diputaciones del Congreso del Estado y la integración de Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.
- 2. Precampaña.** El 23 de diciembre de 2020, se dio inicio la etapa de precampañas dentro del Proceso Electoral local 2020-2021 en

el Estado de Baja California Sur, concluyendo el día 31 de enero de 2021¹.

3. Registro de candidaturas. El registro de candidaturas se realizó del 24 al 31 de marzo.

4. Campañas. Durante el proceso local electoral 2020-2021, las campañas electorales iniciaron el 4 de abril y concluyen el 2 de junio, esto es, tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

B) Trámites de los medios de impugnación

a. Trámite del TEEBCS-JDC-92/2021

1. Presentación de la demanda. El 08 de abril, el ciudadano Francisco Díaz Zúñiga, en su calidad de Presidente de la Red por la Inclusión de Personas con Discapacidad en Baja California Sur, presentó demanda ante el IEEBCS.

2. Recepción. El 11 de abril, se recibió en la oficialía de partes del TEEBCS, oficio IEEBCS-SE-0312-2021, a través del cual se remitió el juicio ciudadano.

3. Registro y turno. El 12 de abril, la Magistrada Presidente del TEEBCS, registró el presente medio de impugnación y procedió a turnarlo a la ponencia del Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán.

4. Radicación y cumplimiento de requerimiento. El 12 de abril, se radicó el expediente que nos ocupa y se tuvo por cumplido el requerimiento de ley contenido en los artículos 17.1, inciso b), y 18 de la Ley General de Medios.

b. Trámite del TEEBCS-RA-09/2021

1. Presentación de la demanda. El 08 de abril, el ciudadano Santiago Osuna Talamantes, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda ante el IEEBCS.

2. Recepción. El 11 de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del TEEBCS, oficio IEEBCS-SE-0313-2021, a través del cual se remitieron los documentos derivados de la observancia al requerimiento de ley contenido en los artículos 17.1, inciso b), y 18 de la Ley General de Medios.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

3. Registro y turno. El 13 de abril, la Magistrada Presidenta del TEEBCS, registró el presente medio de impugnación y procedió a turnarlo a la ponencia del Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán.

4. Radicación, cumplimiento de requerimiento y acumulación.

El 13 de abril, se radicó el expediente que nos ocupa y se tuvo por cumplido el requerimiento de ley contenido en los artículos 17.1, inciso b), y 18 de la Ley General de Medios, y se ordenó acumular al expediente TEEBCS-JDC-92/2021, por haber sido el primero que se registró ante el TEEBCS.

c. Trámite del TEEBCS-JDC-106/2021

1. Presentación de la demanda. El 14 de abril, el ciudadano Francisco Díaz Zúñiga, en su calidad de Presidente de la Red por la Inclusión de Personas con Discapacidad en Baja California Sur, presentó demanda ante el IEEBCS.

2. Recepción. El 17 de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del TEEBCS, oficio IEEBCS-SE-0334-2021, a través del cual se remitieron los documentos derivados de la observancia al requerimiento de ley contenido en los artículos 17.1, inciso b), y 18 de la Ley General de Medios.

3. Registro y turno. El 19 de abril, la Magistrada Presidenta del TEEBCS, registró el presente medio de impugnación y procedió a turnarlo a la ponencia del Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán.

4. Radicación, cumplimiento de requerimiento y acumulación.

El 20 de abril, se radicó el expediente que nos ocupa y se tuvo por cumplido el requerimiento de ley contenido en los artículos 17.1, inciso b), y 18 de la Ley General de Medios, y se ordenó acumular al expediente TEEBCS-JDC-92/2021, por haber sido el primero que se registró ante el TEEBCS.

d. Trámite del TEEBCS-JDC-107/2021

• Trámite ante Sala Guadalajara

1. Presentación de la demanda. El 03 de abril, el ciudadano Francisco Díaz Zúñiga, en su calidad de Presidente de la Red por la Inclusión de Personas con Discapacidad en Baja California Sur, presentó demanda ante el CGIEEBCS.

2. Recepción. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Guadalajara, oficio IEEBCS-SE-0282-2021, a través del cual se remitieron los documentos derivados de la observancia al requerimiento de ley contenido en los artículos 17.1, inciso b), y 18 de la Ley General de Medios.

3. Remisión. El 08 de abril, el Magistrado Presidente de Sala Guadalajara, recibió las constancias relacionadas con la demanda del promovente y sin mayor trámite, por existir la posibilidad de actualizarse la materia de la controversia a favor de Sala Superior, se ordenó remitirle las constancias del juicio en estudio.

- **Trámite ante Sala Superior**

4. Registro y turno. En su oportunidad el Magistrado Presidente de Sala Superior, ordenó registrar y turnar el presente asunto a la Magistrada Instructora, Mónica Aralí Soto Fregoso.

5. Radicación. El 15 de abril, la Magistrada Instructora radicó el presente asunto.

6. Reencauzamiento. El 15 de abril, Sala Superior dictó acuerdo plenario, mediante el cual ordenó el reencauzamiento del presente asunto ante el TEEBCS.

- **Trámite ante el TEEBCS**

1. Recepción, registro y turno. El 20 de abril, la Magistrada Presidenta del TEEBCS ordenó registrar el expediente que nos ocupa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral, Augusto Raúl Jiménez Beltrán.

2. Radicación, cumplimiento de requerimiento y acumulación. El 13 de abril, se radicó el expediente que nos ocupa y se tuvo por cumplido el requerimiento de ley contenido en los artículos 17.1, inciso b), y 18 de la Ley General de Medios, y se ordenó acumular al expediente TEEBCS-JDC-92/2021, por haber sido el primero que se registró ante el TEEBCS.

e. Trámite del TEEBCS-JDC-92/2021 y ACUMULADO

1. Admisión y cierre. Al no existir más diligencias pendientes por proveer, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio de la ciudadanía y emitir, en el momento oportuno, la resolución que en

derecho correspondiera. Misma que se procede a dictar bajo los siguientes puntos de:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de juicios ciudadanos y un recurso de apelación promovidos por quienes aducen transgresiones a sus derechos político-electorales, en su carácter de ciudadano y un partido político, que controvierten actos del Consejo General del IEEBCS, por vulnerar sus derechos político-electorales.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 116, fracción IV, inciso I)², de la Constitución Federal; 36, base V³ y 36 BIS⁴, de la Constitución local; artículo 105⁵, de la Ley General Electoral; artículos 10, fracción II⁶, 18, fracción II⁷, 50 BIS, párrafo segundo⁸ y 61, párrafo segundo⁹, de la Ley de Medios local; artículos 28¹⁰ y 30, fracción I¹¹, de la Ley Electoral local;

² **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... **I)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

³ **Artículo 36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... **V.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁴ **Artículo 36 BIS.** - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁵ **Artículo 105. 1.** Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁶ **Artículo 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... **II.** Recurso de Apelación; y

⁷ **Artículo 18.-** Son competentes para resolver: ... **II.** El Tribunal Estatal Electoral, del recurso de Apelación y del Juicio de Inconformidad, conforme a lo establecido en la presente Ley.

⁸ **Artículo 50 BIS.- 2.** Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de la entidad.

⁹ **Artículo 61.-** Los recursos de Apelación serán resueltos por mayoría simple de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan...

¹⁰ **Artículo 28.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

¹¹ **Artículo 30.-** El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

artículos 3¹², 4¹³, 5, fracciones V y X¹⁴, y 13, fracción I¹⁵, del Reglamento Interno.

SEGUNDO. Escisión. Mediante acuerdo del 13 de abril, la ponencia en la cual se encontraba radicado el recurso de apelación TEEBCS-RA-09/2021, determinó oportuno acumular dicho expediente al Juicio de la Ciudadanía TEEBCS-JDC-92/2021, considerando que ambos asuntos eran coincidentes en autoridad responsable y acto impugnado.

Además, posterior a esa acumulación, en fecha 20 de abril, fueron acumulados al asunto TEEBCS-JDC-92/2021 y ACUMULADO, los Juicios de la Ciudadanía TEEBCS-JDC-106/2021 y TEEBCS-JDC-107/2021, por considerar la ponencia a su cargo que comparten autoridad responsable y acto impugnado.

Sin embargo, después de que este Tribunal en Pleno ha analizado las impugnaciones que se contienen en dichos asuntos que conforman el TEEBCS-JDC-92/2021 y ACUMULADOS, se percata que, en el fondo de la controversia, los actos impugnados son distintos, por cuanto hace al diverso TEEBCS-RA-09/2021. Tal y como podrá observarse al exponer el planteamiento del caso.¹⁶

Por lo cual, con fundamento en el derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, lo correspondiente será escindir el recurso de apelación TEEBCS-RA-09/2021, del presente expediente TEEBACS-JDC-92/2021 y ACUMULADOS.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los requisitos de procedencia son de estudio preferencial, puesto que de ser el caso que no se actualice uno de ellos, generaría el desechamiento del medio por acreditarse un

¹² **Artículo 3.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

¹³ **Artículo 4.-** Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

¹⁴ **Artículo 5.-** Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... **V.-** Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... **X.-** Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹⁵ **Artículo 13.-** El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

¹⁶ Por lo que, podrá contrastarse por los lectores con la demanda del recurso de apelación contenida en el expediente TEEBCS-RA-09/2021, que en obvio de repeticiones se tiene como si a la letra se insertasen.

obstáculo procesal que impida al TEEBCS dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia de las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Por lo cual, procederemos al examen de los mismos, en atención a lo establecido por la Ley de Medios local y, en lo no previsto por esta, a la Ley General de Medios, a saber:

a) Forma. El presente medio de impugnación cumple con las formalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley de Medios local, al expresarse el nombre del actor y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación de los actos reclamados y la autoridad responsable; expresión de los hechos en los que basan su impugnación; exposición de los agravios relativos; preceptos presuntamente violados; pruebas correspondientes; y si bien, no fue presentado ante la autoridad responsable, se interpuso ante la Sala Superior, cumpliendo con lo establecido por el criterio sostenido en la jurisprudencia 43/2013.¹⁷

b) Oportunidad. Las demandas se encuentran presentadas en tiempo, ya que fueron interpuestas dentro de los 05 días que establece la Ley de Medios local y las interpretaciones que al efecto ha realizado el TEEBCS, con relación al término para la presentación de los medios de impugnación.

Puesto que, en relación a las impugnaciones en contra de las omisiones al derecho de petición del promovente y a la controversia del acuerdo IEEBCS-CG078-ABRIL-2021, el cual tiene fecha de emisión 04 de abril y asegura el promovente haberlo conocido el 06 de abril, estando presentada su impugnación directa en contra de dicho acuerdo el 08 de abril.

Finalmente, por cuanto hace a las impugnaciones relacionadas con la omisión del Consejo General del IEEBCS que garanticen el acceso efectivo a la participación de las personas con discapacidad en el proceso local electoral 2020-2021, este TEEBCS considera que debe entrar a estudiar el fondo del presente asunto, ya que la materia de la controversia es la omisión que se estima de tracto sucesivo.¹⁸

Por lo cual, pronunciarse en este momento sobre la procedencia o no,

¹⁷ Jurisprudencia 43/2013. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

¹⁸ Jurisprudencia 6/2007. PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

implicaría realizar un análisis del fondo de la cuestión planteada; por lo que, se estima en tiempo para impugnar las omisiones en cuestión.¹⁹

Aunado a que este TEEBCS no puede dejar de observar los principios pro-persona, pro-actiōne²⁰ y de mayor beneficio,²¹ los cuales imponen el deber de estudiar la materia de la controversia, frente a cualquier aspecto procesal que impida su conocimiento. Por lo cual, cualquier interpretación que al efecto se haga, debe de evitar los formalismos excesivos.

c) Legitimación e interés jurídico y legítimo. Del análisis de los autos se aprecia que el promovente cuenta con la legitimación e interés jurídico necesario para accionar el presente Juicio de la Ciudadanía que se atiende, por acudir en representación de la asociación Red por la Inclusión de Personas con Discapacidad en Baja California Sur, aduciendo la violación directa a sus derechos político-electorales.

Además de argumentar el interés legítimo-colectivo de las personas con discapacidad que habitan en la entidad federativa, por resentir la transgresión al principio constitucional de igualdad sustantiva y a diversos derechos relacionados con éste.

En ese sentido, debe decirse que cuenta con el interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé otro medio de impugnación distinto, capaz confirmar, modificar o revocar el acto del que se duele la promovente.

Aunado a que, se está en el desarrollo del proceso local electoral 2020-2021 y cada una de sus etapas adquieren definitividad a su conclusión, lo que genera el carácter de la irreparabilidad del acto controvertido.²²

¹⁹ Jurisprudencia 3/99. IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.

²⁰ Tesis XII/2012. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

²¹ Jurisprudencia P./J. 3/2005. Pleno. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

²² Tesis XL/99. PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

CUARTO. Improcedencia y sobreseimiento

Precisado lo anterior, es de señalarse que es deber del TEEBCS analizar, en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en la ley, tomando en cuenta el orden preferente que revisten las que aleguen las partes y, posteriormente, las que de autos se desprendan, porque todas éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47, párrafo tercero de la Ley de Medios Local.

En esa virtud, se advierte de los informes circunstanciados²³ emitidos por la autoridad responsable, hace valer las causales de improcedencia siguientes:

- Ha quedado sin materia el acto impugnado consistente en la violación al derecho de petición relacionado con el oficio IEEBCS-PS-0619-2021, al haberse dado respuesta.
- Ha quedado sin materia el acto impugnado consistente en la violación al derecho de petición relacionado con el oficio IEEBCS-PS-0685-2021, al haberse dado respuesta.
- Es extemporánea la demanda que controvierte las omisiones del Consejo General del IEEBCS de aprobar acciones afirmativas que garanticen la participación efectiva de las personas con discapacidad en los comicios locales 2020-2021.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia planteadas por la autoridad responsable, en sus diversos informes circunstanciados que forman parte del expediente TEEBCS-JDC-92/2021 y ACUMULADOS, debe decirse que no resultan procedentes.

Dichas improcedencias no se actualizan, porque examinar las causales de improcedencias que se alegan, implicaría entrar al fondo del análisis de la controversia, lo que entrañaría prejuzgar sobre la cuestión medular de la materia de controversia que se resolverá en la presente sentencia.²⁴

QUINTO. Planteamiento del caso

Al no existir impedimento para que este TEEBCS pueda entrar a estudiar

²³ Contenidos en los expedientes TEEBCS-JDC-92/2021, TEEBCS-JDC-106/2021 y TEEBCS-JDC-107/2021, todos conforman el TEEBCS-JDC-92/2021 y ACUMULADOS.

²⁴ Jurisprudencia 3/99. IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.

el fondo del presente asunto, se procede a exponer el planteamiento del caso, mismo que para facilitar su análisis, se aplicará la siguiente metodología:

a) Pretensión. El promovente intenta con sus medios de impugnación que:

- a.** Se declare la violación al derecho de petición del promovente, por la respuesta incongruente que emitió la Presidenta del IEEBCS al escrito del 02 de abril.
- b.** Se revoque la respuesta emitida por la Presidenta del IEEBCS a su petición del 03 de abril, porque el órgano facultado para dar respuesta a su solicitud, es el Consejo General del IEEBCS.
- c.** Se declare la omisión de dar respuesta a la petición realizada por el promovente mediante escrito del 03 de abril, dirigida al Consejo General del IEEBCS.
- d.** Se dé respuesta a sus peticiones, conforme lo marcan las normas de derechos humanos.
- e.** Se modifique el acuerdo IEEBCS-CG078-ABRIL-2021.
- f.** Se declare la omisión del Consejo General del IEEBCS de emitir acciones afirmativas que garanticen la participación efectiva de las personas con discapacidad en los comicios actuales.

b) Causa de pedir. De acuerdo con la demanda presentada por el promovente, su petición se encuentra centrada en:

- a.** Controvertir la respuesta emitida por la Presidenta del IEEBCS a su petición del 02 de abril, por considerar que viola el principio de congruencia.
- b.** Impugnar la respuesta otorgada por la Presidenta del IEEBCS a su petición del 03 de abril, porque la respuesta fue incongruente con su petición y debía ser el Consejo General del IEEBCS quien emitiera la contestación a su solicitud.
- c.** Impugnar la omisión de publicar en la página del IEEBCS el acuerdo IEEBCS-CG078-ABRIL-2021 y que dicho acuerdo no trata el tema de las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad.

- d.** Controvertir la discriminación indirecta por motivos de discapacidad por el Consejo General del IEEBCS.
- e.** Impugnar el acuerdo IEEBCS-CG078-ABRIL-2021 por no encontrarse debidamente fundado y motivado.
- f.** Controvertir la omisión del Consejo General del IEEBCS de emitir acciones afirmativas que garanticen la participación efectiva de las personas con discapacidad en los comicios actuales.

c) Controversia. Determinar si:

- a.** Existió violación al derecho de petición del promovente;
- b.** Existió omisión del Consejo General del IEEBCS de publicar el acuerdo IEEBCS-CG078-ABRIL-2021.
- c.** El acuerdo IEEBCS-CG078-ABRIL-2021, se encuentra debidamente fundado y motivado.
- d.** Se emitieron acciones afirmativas que garanticen la participación efectiva de las personas con discapacidad en los comicios locales 2020-2021.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Estudio de los agravios

De conformidad con el principio de economía procesal y en virtud de que no existe disposición legal que exija la transcripción de los agravios expuestos por la promovente, se estima innecesario reproducirlos en la presente sentencia, sobre todo porque se tienen a la vista al momento de resolver.²⁵

Aunado a lo anterior, debe agregarse que, algunos de los agravios serán analizados en conjunto y otros de forma separada,²⁶ según se establezca de su análisis que los argumentos comparten un punto medular con alguno de los cuatro puntos expuestos en el apartado de causa de pedir.²⁷

En esa virtud, se denominarán a las causas de agravio, puntos de

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-186/2015. Y en la tesis de rubro: AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

²⁶ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

²⁷ Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

inconformidad primero, segundo, tercero y cuarto, para efectos prácticos.

Los puntos de inconformidad corresponderán de la siguiente manera:

- El **primer punto de inconformidad** consistirá en la causa del pedir marcada con el **inciso a**, es decir, la respuesta emitida por la Presidenta del IEEBCS a su petición del 02 de abril, por considerar que viola el principio de congruencia.²⁸
- El **segundo punto de inconformidad** consistirá en la causa del pedir marcada con el **inciso b**, consistente en la respuesta otorgada por la Presidenta del IEEBCS a su petición del 03 de abril, porque la respuesta fue incongruente con su petición y debía ser el Consejo General del IEEBCS quien emitiera la contestación a su solicitud.²⁹
- El **tercero punto de inconformidad** consistirá en la causa del pedir marcada con el **inciso c**, donde señala la omisión de publicar en la página del IEEBCS el acuerdo IEEBCS-CG078-ABRIL-2021 y que dicho acuerdo no trata el tema de las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad.³⁰
- El **cuarto punto de inconformidad** consistirá en la causa del pedir marcada con los **incisos d, e y f**, mediante los cuales controvierte la discriminación indirecta por motivos de discapacidad por el Consejo General del IEEBCS; el acuerdo IEEBCS-CG078-ABRIL-2021 por no encontrarse debidamente fundado y motivado; y, la omisión del Consejo General del IEEBCS de emitir acciones afirmativas que garanticen la participación efectiva de las personas con discapacidad en los comicios actuales.³¹

B. Respuesta a los puntos de inconformidad

En relación con el **primer punto de inconformidad**, debe decirse que resulta **infundado**; ya que, al analizarse la petición realizada por el promovente el 02 de abril, y la respuesta otorgada por la autoridad responsable mediante oficio IEEBCS-PS-0619-2021, se aprecia que fue

²⁸ Cuarto agravio, en el escrito del 08 (ocho) de abril, ubicado en el expediente TEEBCS-JDC-92/2021

²⁹ Primer agravio, en el escrito del 14 (catorce) de abril, ubicado en el expediente TEEBCS-JDC-106/2021, acumulado al TEEBCS-JDC-92/2021.

³⁰ Tercer agravio, en el escrito del 08 (ocho) de abril, ubicado en el expediente TEEBCS-JDC-92/2021.

³¹ Primer y segundo agravio, en el escrito del 08 (ocho) de abril, ubicado en el expediente TEEBCS-JDC-92/2021; segundo agravio, en el escrito del 14 (catorce) de abril, ubicado en el expediente TEEBCS-JDC-106/2021, acumulado al TEEBCS-JDC-92/2021; primer y segundo agravio, en el escrito del 03 (tres) de abril, ubicado en el expediente TEEBCS-JDC-107/2021, acumulado al TEEBCS-JDC-92/2021.

emitida conforme a derecho.

Lo anterior, ya que la respuesta cumple con los elementos señalados en la tesis XV/2016, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN y la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

A saber, dicha tesis y jurisprudencia establecen los siguientes requisitos con relación al derecho de petición:

Petición:

- a) Formularse de manera pacífica y respetuosa;
- b) Dirigirse a una autoridad
- c) Recabarse la constancia de que fue entregada la solicitud.

Respuesta:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

En ese sentido, se aprecia que la petición colmó los requisitos señalados por tales criterios, conforme se analiza en el cuadro siguiente:

Elementos	Análisis
A) Formularse de manera pacífica y respetuosa	Del escrito de petición anexado en el escrito de demanda, se desprende que el documento de petición, fue escrito en un lenguaje sencillo, pacífico, sin incitar a ningún tipo de violencia ni contener alguna frase o palabra peyorativa o adversa.
B) Dirigirse a una autoridad	Del rubro y del contenido del escrito de petición se desprende que iba dirigido a la licenciada Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidenta del IEEBCS.
C) Recabarse la constancia de que fue entregada la solicitud	Al escrito de demanda se anexa copia simple del escrito de petición, la cual no fue objetada ni controvertida por la autoridad responsable. Por lo que, se aprecia que es copia del acuse original que tuvo en su posesión la autoridad responsable.

Asimismo, se aprecia que la respuesta otorgada por la autoridad responsable satisfizo los elementos de los criterios jurisdiccionales, a

saber:

Elementos	Análisis
A) Recepción y tramitación	1. Del escrito de demanda y anexos, se desprende que en fecha 02 de abril, a las 12:57 doce horas con cincuenta y siete minutos, fue recibido en el IEEBCS el escrito de petición del ahora promovente, dirigido a: "LIC REBECA BARRERA AMADOR INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR". 2. El 02 de abril, a través del oficio IEEBCS-PS-0619-2021, la Consejera Presidente del IEEBCS, da contestación a la petición del promovente.
B) Evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido	De acuerdo con el escrito correspondiente, se peticionó lo siguiente: • "...me permito solicitarle de la manera mas atenta los listados de los candidatos a elección popular que e registraron para la presente campaña, esto es con La intención de certificar y comprobar que existen personas con discapacidad Integrada en esta contienda política como lo marca todos los preceptos de inclusión Social de este importe sector de la sociedad Sudcaliforniana" (sic.). • "Asi mismo un listado de las personas que integra a la comunidad indígena, LGBT jóvenes etc, con la intención de comprar y acreditar los espacios otorgados a sus Integrantes..." (sic). • "...de ser posible pueda entregarnos este documento en 24 horas..."
C) Pronunciamiento de la autoridad: i. por escrito; ii. que resuelva el fondo de lo peticionado de forma efectiva: a. clara b. precisa c. congruente	Conforme con la petición, la autoridad responsable contestó lo siguiente: 1. Emitió respuesta por escrito, a través del oficio IEEBCS-PS-0619-2021. 2. Respondió fundando y motivando debidamente las razones por las cuales no le era posible otorgarle lo solicitado, ya que en ese momento aún no contaba con la información requerida, a saber: "De conformidad con las actividades 71 y 72 del del Calendario Integral del Proceso Local Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General 2020-2021 mediante acuerdo IEEBCS-CG102-NOVIEMBRE-2020, el periodo para el registro de candidaturas para la Gubernatura,

Elementos	Análisis
	Diputaciones por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos se llevó a cabo del 24 al 31 de marzo de 2021. No obstante, de conformidad con el artículo 107 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, una vez recibida la solicitud de registro por la Presidencia o Secretaría del Consejo del Instituto, se verificará si el solicitante cumplió con la totalidad de requisitos para el cargo que se postula, por lo que, si de la documentación presentada se advirtió la omisión de uno o varios requisitos, se le requerirá de manera inmediata para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, incluso para aquellos que presentaron solicitud en fecha 31 de marzo. En ese sentido, dicho plazo de 48 horas sigue abierto para algunos solicitantes requeridos por los órganos competentes de este Instituto. De igual manera , de conformidad con el artículo 33, párrafo segundo del Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos de este Instituto, una vez vencido el plazo para el registro de candidaturas, los Consejos Municipales y Distritales de este Instituto remitirán al Consejo General un informe respecto de las solicitudes de registro que se hayan recibido por dichos órganos, respecto del cumplimiento del principio de paridad, bloques de competitividad y acciones afirmativas, así como para que verifiquen que la información que está cargada en el Sistema de Registro de Candidaturas coincida con la documentación que se tiene en físico. Cabe señalar que dicho informe fue solicitado el día de ayer por esta Secretaría Ejecutiva y los diversos órganos desconcentrados están remitiendo dicho informe. [...] No obstante, le hace saber a partir de qué momento contará con la información que solicita: “Así, una vez llevado lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 108, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y con la actividad 76 del Calendario Integral del Proceso Local Electoral 2020-2021, dentro de los tres días siguientes en que vengzan los plazos para el registro de candidaturas, esto es, a más tardar el 3

Elementos	Análisis
	de abril de 2021, los Consejos: General, Municipales y Distritales de este Instituto celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan Por todo lo antes expuesto, es que aún nos encontramos en la etapa de verificación de los registros, respecto del cumplimiento al principio de paridad, bloques de competitividad y acciones afirmativas, a efecto de que el consejo General determine a más tardar el 3 de abril de 2021”. De lo anterior se desprende que la contestación fue efectiva, aunque no fue posible otorgarle una respuesta favorable a lo solicitado. No obstante, se respondió: a. De forma clara y ordenada a lo peticionado. b. Sólo se dio respuesta a lo peticionado. c. Congruente con lo peticionado, ya que se solicitó informara de ciertas cuestiones, a lo cual se le respondió, fundando y motivando, las razones por las cuales no era posible otorgarle en ese momento lo requerido.
D) Comunicación al interesado	Si bien, no se desprende de las constancias del expediente la manera en que se comunicó la respuesta al interesado; sin embargo, se aprecia que esto no es parte de la controversia, aunado a que se conoce que la contestación fue recibida por el ahora promovente. Tal y como se desprende del capítulo de hechos de la demanda, lo siguiente: “...El mismo día, mediante oficio IEEBCS-PS-0619-2021 firmada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, emite respuesta sin embargo se viola el derecho de petición porque no entrega la lista de las candidaturas de las personas con discapacidad.” Además, la respuesta de la autoridad responsable fue exhibida en los anexos de la demanda del promovente.

Por ende, del análisis realizado en el cuadro anterior, se desprende que no fue transgredido el derecho de petición del ahora promovente; ya que

la respuesta se encuentra apegada al parámetro antes analizado.

En relación al **segundo punto de inconformidad**, resulta **fundado**; toda vez que, al estudiar la petición realizada por el promovente en fecha 03 de abril, frente a la respuesta otorgada por la autoridad responsable, a través del oficio IEEBCS-PS-0685-2021, del 11 de abril, se aprecia que no satisfizo los elementos contenidos en la tesis XV/2016, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, y en la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. Tal y como se podrá observar en el siguiente análisis.

La petición colma los requisitos correspondientes:

Elementos	Análisis
A) Formularse de manera pacífica y respetuosa	Del escrito de petición anexado al escrito de demanda, se desprende que el documento en cuestión fue escrito en un lenguaje sencillo, pacífico, sin incitar a ningún tipo de violencia ni contener alguna frase o palabra peyorativa o adversa.
B) Dirigirse a una autoridad	Si bien, del rubro del escrito de petición para estar dirigido a la licenciada Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidenta del IEEBCS; sin embargo, del inicio del texto, se solicita que su petición sea respondida por el Consejo General del IEEBCS.
C) Recabarse la constancia de que fue entregada la solicitud	Al escrito de demanda se anexa copia simple del escrito de petición, la cual no fue objetada ni controvertida por la autoridad responsable. Por lo que, se aprecia que es copia del acuse original que tuvo en su posesión la autoridad responsable.

Asimismo, se aprecia que la respuesta otorgada por la autoridad responsable no satisfizo los elementos de los criterios jurisdiccionales, a saber:

Elementos	Análisis
A) Recepción y tramitación	1. Del escrito de demanda y anexos, se desprende que en fecha 03 de abril, a las 13:10 trece horas con diez minutos fue recibido en el IEEBCS, escrito de petición del ahora promovente, dirigido en el rubro a: "Mtra. Rebeca Barrera Amador Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral

Elementos	Análisis
	De Baja California Sur” Pero, en el primer párrafo, se aprecia que la solicitud es para el “Consejo General del Instituto Estatal Electoral”. 2. El 11 de abril, a través del oficio IEEBCS-PS-0685-2021, la Consejera Presidente del IEEBCS, da contestación a la petición del promovente.
B) Evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido	De acuerdo con el escrito correspondiente, se peticionó lo siguiente: • “...Solicito al Consejo General Estatal Electoral, lo siguiente:” • “1. Ejerza sus facultades en protección de los derechos políticos de las personas con discapacidad, en la Declaratoria de procedencia de las candidaturas del Instituto Estatal Electoral, para que se contemplen en cargos reales competitivos a las personas con discapacidad.” • “2. Lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el actual Proceso Electoral Local.” • “3. Una respuesta por escrito, congruente con lo solicitado en los puntos 1 y 2, notificado a mi persona; y que se indique la lista de todas las candidaturas para los grupos vulnerables en el Proceso Electoral Local 2020-2021, donde se señale: Demarcación territorial correspondiente, Partido Político, Coalición y/o Candidatura Independiente, Identificandose hombre y mujer, Personas que se autoadscriban indígenas, Personas que se autoadscriban afromexicanas, Personas de la comunidad LGBT, Jóvenes, personas con discapacidad.” Lo anterior se solicitó en términos de lo señalado por Sala Superior en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-121/2020: “En términos de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 [...] <u>...implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de</u>

Elementos	Análisis
	<u>candidaturas para los cargos de elección.</u> Sin embargo: - La respuesta fue expedida por la Presidenta del Consejo General del IEEBCS, a quién no se encontraba dirigida materialmente la petición. - No se aprecia una debida evaluación material de lo solicitado.
C) Pronunciamiento de la autoridad: 1. por escrito; 2 que resuelva el fondo de lo peticionado de forma efectiva: a. clara b. precisa c. congruente	Conforme con la petición, la autoridad responsable contestó, lo siguiente: 1. Emitió respuesta por escrito, a través del oficio IEEBCS-PS-0685-2021. 2. Respondió: - No se funda ni motiva las facultades para dar respuesta a la petición del ahora promovente, respecto de una solicitud formulada al Consejo General; - De las facultades de la Presidencia contenidas en la Ley Electoral local, el Reglamento Interior del IEEBCS o el Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEBCS, no se desprende facultad alguna para la presidencia relacionadas con responder la petición en estudio. - Por lo cual, de una interpretación sistemática de los artículos 12, 13, 18, fracciones IX y XXIV y 19, fracción I, de la Ley Electoral local; 7, fracciones I, II, IV y VIII, y 8, fracciones I y II, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEBCS y 16, numerales 1 y 2, inciso f) del Reglamento Interno del IEEBCS, se aprecia que la Presidenta del IEEBCS debió haber hecho del conocimiento la petición en estudio al Consejo General, para que fuera éste órgano el que se pronunciara respecto de ella.³² - La respuesta no satisface de forma efectiva lo peticionado De lo anterior se desprende que la contestación NO fue efectiva.
D) Comunicación al	Si bien, no se desprende de las constancias

³² Tales criterios han sido sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-10075/2020 y SUP-RAP-121/2020.

Elementos	Análisis
interesado	del expediente la manera en que se comunicó la respuesta al interesado; sin embargo, se aprecia que esto no es parte de la controversia, aunado a que se conoce que la contestación fue recibida por el ahora promovente. “El 11 de abril de 2021 se lleva emite el Oficio IEEBCS-PS-0685-2021 firmada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual viola el derecho de petición, por falta de congruencia” (sic). Además, de que la respuesta de la autoridad responsable fue exhibida en los anexos de la demanda del promovente.

Analizado lo anterior, se desprende que la petición realizada por el promovente, no ha sido contestada por la autoridad correspondiente, transgrediéndose así su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el **tercer punto de inconformidad** resulta **infundado**; lo anterior, pues como se desprende de la certificación que obra en autos realizada por la Secretaría General del TEEBCS, el acuerdo IEEBCS-CG078-ABRIL-2021³³, se encuentra visible en la página del IEEBCS.³⁴

Es de precisar que, dicho acuerdo no se encuentra alojado siguiendo un orden en relación con los demás acuerdos, ya que se encuentra entre los números 90 y 91, lo que en su caso podría dar lugar a un error al momento de intentar localizar el acuerdo en un orden continuo de numeración, sin embargo, dicha página cuenta con un apartado para buscar y facilitar la localización de los acuerdos.

Por otro lado, respecto al señalamiento del actor consistente en que el acuerdo IEEBCS-CG078-ABRIL-2021 no trata el tema de las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad, es inoperante el mismo.

Ello, ya que dicho acuerdo únicamente se emite para analizar el cumplimiento otorgado por los partidos políticos respecto a las acciones afirmativas ordenadas, tales como paridad, personas indígenas, personas afroamericanas, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas

³³ Dicho acuerdo resulta visible en el link <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG078-ABRIL-2021.pdf>
³⁴ <https://www.ieebcs.org.mx/Acuerdos-y-Resoluciones>

de diversidad sexual, implementadas por acuerdos del propio Instituto.

Es decir, el acuerdo IEEBCS-CG078-ABRIL-2021 no analiza la implementación de acciones afirmativas para grupos vulnerables, pues tales medidas ya se encontraban previamente determinadas en los acuerdos IEEBCS-CG051-MARZO-2021 y IEEBCS-CG050-MARZO-2021.

Por tanto, en el acuerdo controvertido no existía obligación de parte del Consejo General del IEEBCS para analizar la idoneidad, constitucionalidad o legalidad de las acciones afirmativas, dado que las mismas ya se encontraban implementadas.

Asimismo, debe decirse que el acuerdo controvertido si analiza el cumplimiento realizado por los partidos políticos respecto las acciones afirmativas de personas con discapacidad, como se observa del considerando 2.2.3, del cual se desprende incluso un requerimiento a los partidos políticos para que dentro de 24 horas dieran cumplimiento a cabalidad.

Por último, el **cuarto punto de inconformidad** formulado por el actor resulta **infundado** por un lado y por otro, **inoperantes** e **ineficaces**, conforme a los argumentos que se señalan a continuación.

Al respecto, es infundado el motivo de inconformidad, respecto a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo IEEBCS-CG078-ABRIL-2021, ya que, a decir del actor, no se encuentra acorde con la normativa convencional y constitucional de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Sin embargo, lo que fue materia de análisis en el acuerdo, fue la implementación de acciones afirmativas para grupos vulnerables, previamente determinadas en los acuerdos IEEBCS-CG051-MARZO-2021, IEEBCS-CG050-MARZO-2021 y IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.

Así, en el cuerpo del acuerdo se precisan las acciones afirmativas implementadas para grupos vulnerables, la paridad de género, la postulación realizada por los partidos políticos en los ayuntamientos y distritos, y, se determina si con la postulación realizada por los partidos se da cumplimiento a las medidas afirmativas y la paridad.

Ahora bien, la inoperancia del agravio corresponde, dado que no existe omisión del Consejo General del IEEBCS de emitir medidas afirmativas a favor de las personas con discapacidad, para participar en el presente proceso electoral local 2021-2021.

Lo anterior, ya que en el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, el Consejo General del IEEBCS emitió medidas afirmativas para grupos vulnerables, personas indígenas, personas afroamericanas, personas con discapacidad y personas jóvenes.

Específicamente, respecto personas con discapacidad estableció la obligatoriedad de una fórmula para el cargo de diputación por el principio de mayoría relativa para personas jóvenes o personas con discapacidad, así como una fórmula para cualquier cargo en una de las cinco planillas para ayuntamiento.

Por otro lado, la ineficacia del agravio resulta, toda vez que ya dio inicio el proceso electoral ordinario en Baja California Sur, ha concluido el periodo de registro de candidaturas y se ha iniciado el periodo de campaña; motivos por los cuales, para no transgredir el principio de certeza establecido por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, no resulta procedente dictar o modificar las medidas afirmativas para las personas con discapacidad ya implementadas.

Si bien, las medidas afirmativas emitidas por el Consejo General del IEEBCS no garantizan de manera certera que se materialice el derecho político-electoral de las personas con discapacidad a participar y acceder a los cargos de elección popular, al no ser específicas para este, como es el caso de la postulación para diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes³⁵ que, para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que sean adoptadas deben encontrarse previstas con antelación al inicio del proceso electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de los actores políticos.

De igual manera, dicha determinación es sostenida por la SCJN, ya que ha considerado que el principio de certeza contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Así, debe tenerse presente que los actores políticos preparan su estrategia de manera previa al registro de las fórmulas correspondientes a fin de obtener el triunfo de la contienda, o bien, posicionarse de la mejor manera

³⁵ Criterios sostenidos en los expedientes SUP-REC-214/2018, SUP-REC-59/2019, SUP-REC-28/2019 y SUP-JDC-1282/2019.

posible dentro del órgano de representación popular respectivo, para lo cual planifican y realizan sus procedimientos internos, de conformidad con un marco normativo, el cual debe ser previsible.

Entonces, aunque la introducción de medidas afirmativas por parte de las autoridades electorales está justificada y es necesaria, las mismas se deben incorporar al orden normativo electoral de manera oportuna.

De igual manera, la Sala Superior ha resuelto que, si bien, lo óptimo es que todas las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se emitan de forma previa al inicio formal de este, es posible la implementación de medidas aun comenzado el proceso, siempre y cuando se otorguen una temporalidad razonable para las acciones que requieran su cumplimiento a cargo de los sujetos obligados y no modulen actos que ya han sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas.³⁶

Es decir, se considerará oportuna la emisión de acciones afirmativas cuando su emisión otorga un tiempo razonable en relación con el momento en que debe ser exigible, es decir, el registro de candidaturas.

Así, toda vez que el registro de candidaturas para el proceso electoral en curso transcurrió del 24 al 31 de marzo pasado, e incluso, el periodo de campaña ya inició el pasado 4 de abril, implementar nuevas medidas afirmativas para las personas con discapacidad afectarían el principio de certeza.

Acciones afirmativas eficaces para las personas con discapacidad

Si bien, como ya se estableció en líneas anteriores, no resulta posible modificar las acciones afirmativas establecidas para las personas con discapacidad en el presente proceso electoral, toda vez que nos encontramos dentro de la etapa de campaña, por lo que su modificación afectaría el principio de certeza.

Sin embargo, no pasa desapercibido que las acciones afirmativas establecidas para las personas con discapacidad, no resultaron adecuadas para garantizar su postulación a los cargos de elección popular.

Al respecto, tenemos que en el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, se determinó lo siguiente:

Personas con discapacidad

³⁶ Resuelto en el expediente SUP-REC-343/2020.

- **Acciones afirmativas para ayuntamientos**

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas con discapacidad para cualquier cargo, debiendo presentar los documentos que acrediten esta postulación, como es el documento emitido por la autoridad de salud que valide la postulación; esto, conforme a lo dispuesto en el artículo Vigésimo del Reglamento de Registro de Candidaturas.

- **Acciones afirmativas para diputaciones**

Una fórmula de candidatura para el cargo de diputación por el principio de mayoría relativa para personas jóvenes o personas con discapacidad.

Finalmente, debe agregarse que las acciones afirmativas iniciales, establecidas en el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, no son las medidas que se han aplicado en los acuerdos de verificación de las medidas positivas; ya que, como se puede observar de párrafos anteriores, se realizaron diversas modificaciones y adiciones a las medidas emitidas en un inicio.

Por ejemplo, al dictarse el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, no se habían establecido medidas afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual; sin embargo, por solicitudes de la comunidad LGBT+ fueron adicionadas en el diverso IEEBCS-CG051-MARZO-2021.

Asimismo, en el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, tampoco se estableció algún distrito especial para las personas indígenas o afromexicanas, sino que la medida a implementar contemplaba, para el caso de las diputaciones por mayoría relativa, en una sola acción afirmativa a las personas: indígenas, afromexicanas, con discapacidad y jóvenes.

Sin embargo, por virtud de la cadena impugnativa que presentaron personas que se autoadscriben indígenas, se realizaron modificaciones al acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, recayendo por tales efectos el diverso IEEBCS-CG050-MARZO-2021, con lo cual, la acción afirmativa estableció la obligatoriedad de postular de manera obligatoria fórmulas en distritos y ayuntamientos específicos.

En esa virtud, conforme con el análisis previo, se puede establecer que las acciones afirmativas implementadas para el presente proceso

electoral, no otorga espacios exclusivos para postulaciones de personas con discapacidad, ya que, en el caso de los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, es optativo postular personas jóvenes o personas con discapacidad.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que las medidas que establezcan una opción para los partidos políticos, entre un grupo u otro, no garantiza la participación de los grupos vulnerables, señalando lo siguiente:

“... las medidas implementadas no garantizan la participación política ni la representación de los indígenas y/o afromexicanos en el presente proceso electoral local, porque se dejó al arbitrio de los partidos políticos la posibilidad de postular, al menos, a un candidato perteneciente a dicho grupo vulnerable; pudiendo no hacerlo, ya que se les dio la opción de elegir entre tres grupos vulnerables (jóvenes y personas con alguna discapacidad)”.

Por tanto, toda vez que no resulta viable atender la modificación de medidas afirmativas para la postulación de personas con discapacidad en el presente proceso electoral, resulta necesario que las mismas se implementen con la temporalidad debida.

Lo anterior, con la finalidad que las medidas que se adopten garanticen la participación política de las personas con discapacidad, por lo que la autoridad administrativa electoral deberá dictar las mismas con la temporalidad necesaria, previo al inicio del siguiente proceso electoral, bajo los lineamientos que se señalaran en el apartado de efectos.

QUINTO. Efectos. Toda vez que ha resultado fundado el agravio consistente en la respuesta otorgada por la Presidenta del IEEBCS a su petición del 03 de abril, vulnerando con ello su derecho de petición, se revoca el oficio IEEBCS-PS-0685-2021, del 11 de abril.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del IEEBCS, dar respuesta a la petición formulada por Francisco Díaz Zúñiga, mediante escrito de fecha 3 de abril, de la siguiente manera:

- 1)** Se deberá dar respuesta al solicitante mediante el órgano correspondiente, es decir, el Consejo General del IEEBCS, a quien fue dirigida la solicitud.
- 2)** La respuesta otorgada al solicitante deberá ser efectiva, es decir, deberá ser clara, precisa y congruente respecto a lo solicitado.

- 3)** Deberá responder al solicitante en un plazo máximo de 3 días, contados a partir de que sea notificado de la presente resolución, debiendo notificar al solicitante dentro de las 24 horas siguientes.
- 4)** Una vez realizado el cumplimiento ordenado en la presente resolución, proceda a dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal, debiendo acompañar las constancias que así lo acrediten.

Se ordena al Consejo General del IEEBCS, que, con la temporalidad debida, previo al inicio del proceso electoral local 2023-2024, implemente acciones afirmativas para las personas con discapacidad, que garanticen efectivamente su participación política, debiendo atender, cuando menos, los siguientes lineamientos:

- 1.** Establecer la postulación obligatoria de fórmulas de personas con discapacidad en al menos dos de los cinco ayuntamientos, de tal manera que se postule una formula en cada bloque de competitividad (una formula en un bloque alto y otra en un bloque bajo).
- 2.** Se designe un distrito específico de diputaciones por el principio de mayoría relativa, donde todos los partidos políticos postulen una fórmula de personas con discapacidad.
- 3.** Se haga la debida consulta a las personas con discapacidad, atendiendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el modelo social de la discapacidad.
- 4.** Las acciones afirmativas implementadas deberán ser aprobadas con una anterioridad mínima de doce meses antes del inicio del proceso electoral.
- 5.** Las medidas afirmativas dictadas a favor de las personas con discapacidad, deberán dictarse exclusivamente para este grupo, no siendo optativo el postular entre diversos grupos en desventaja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ESCIENDE** el recurso de apelación TEEBCS-RA-09/2021, del presente expediente TEEBBCS-JDC-92/2021 y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IEEBCS-CG078-ABRIL-2021.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el oficio IEEBCS-PS-0619-2021.

CUARTO. No es viable modificar o dictar acciones afirmativas para las personas con discapacidad para el proceso electoral 2020-2021, pues se vulneraría el principio de certeza, dado la etapa del proceso electoral en que nos encontramos.

QUINTO. Se **REVOCA** el oficio IEEBCS-PS-0685-2021.

SEXTO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, dar respuesta a la petición formulada por Francisco Díaz Zúñiga, mediante escrito de fecha 3 de abril, atendiendo a lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, que, con la temporalidad debida, previo al inicio del proceso electoral local 2023-2024, implemente acciones afirmativas para las personas con discapacidad, que garanticen efectivamente su participación política, debiendo atender, cuando menos, los lineamientos establecidos en el apartado de efectos.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ**

**MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JUAN MANUEL HOLZKAN**